

Proyecto de Ley Universitaria Nro : 04605
Autor: EMMA VARGAS DE BENAVIDES
Grupo Parlamentario: UNIDAD NACIONAL

Exposición Motivos

Fundamentos

La Constitución de 1979 incorporó, en su artículo 31° el texto respectivo a la autonomía universitaria considerando que “cada universidad es autónoma en lo académico, económico, normativo y administrativo, dentro de la ley, este principio constitutivo del sistema educativo universitario es la piedra fundamental que constituye la tradición y experiencia de las universidades del mundo democrático establecidas por la histórica Reforma de Córdoba.

En virtud de la Ley N° 23733, las universidades elaboraron y aprobaron sus Estatutos, en los que se concretaba la autonomía académica, organizativa, de selección de personal docente y no docente y presupuestaria que deben caracterizar a cualquier universidad moderna. En aplicación de la mencionada ley se abordaron los cambios imprescindibles que en el año de 1984 eran necesarios en relación con el profesorado así como el crecimiento de las demandas de estudios universitarios de nuestro país, apareciendo así nuevas profesiones que no existían entonces. Como consecuencia de la ley N° 23733 nuestro sistema universitario se adaptó, en lo que se refiere a los estamentos establecidos en nuestra entonces, nueva Constitución Política de 1979, adecuándose así la oferta universitaria a las necesidades de la sociedad peruana.

Nuestro sistema universitario en la actualidad se parece muy poco al que se inició con aquella Ley N° 23733, aumentado considerablemente el número de Universidades, especialmente las privadas; del mismo modo tenemos hoy un número muy superior de estudiantes universitarios.

La comunidad universitaria y nuestra sociedad deben tomar conciencia de que nuestro desarrollo económico y social depende de lo que seamos capaces de investigar y de innovar. Desde los inicios de la historia de nuestra sociedad la enseñanza y la investigación han tenido tanta importancia; en tal sentido la Universidad es la institución que debe estar preparada para asumir los retos que plantea nuestra sociedad en esa necesidad de conocimiento.

La Universidad de hoy debe ser una institución volcada en la formación permanente, que siga atendiendo a las demandas educativas de quienes finalizan sus estudios secundarios y que se abra para aquellos que, quieren seguir aprendiendo.

La Universidad ha de ser, abierta a todas las edades, a todos los sectores sociales; a quienes ya pasaron por ella y necesitan volver y también a los que nunca pudieron ingresar y quieren hacerlo sin ninguna distinción.

El Proyecto de Ley que presentamos, establece en una solo cuerpo, todo lo concerniente al sistema universitario, instituyendo dos nuevas instituciones las que creemos deben de estar insertas en la nueva ley como son “La Defensoría Universitaria” y el “Servicio Civil de Graduandos”, esta última con alcances generales a todas las facultades de las universidades del país.

El Proyecto de Ley consta de XVI títulos y uno de carácter preliminar donde se dan los principios generales por el cual se rigen las universidades en general, un total de 147 artículos, tres Disposiciones Finales, una Transitoria y tres Disposiciones Finales.

El Título I establece las clases de las Universidades, su reconocimiento y el régimen jurídico de las mismas, las que se dan tanto para las Universidades públicas como para las privadas.

El Título II organiza la estructura de las Universidades las cuales funcionan como Facultades, Escuelas, Departamentos Académicos, Institutos de Investigación y las Escuelas de Post Grado. En esta estructura se armoniza el organigrama de las Universidades mejorando lo establecido en la Ley N° 23733.

El Título III, se encarga del Gobierno de las Universidades subdividiendo este en dos partes, los colegiados que constan de la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, Consejo de Facultad, Consejo de Escuela, el Departamento Académico y los Institutos de Investigación. Mientras que el otro rubro de la clasificación se le denomina de unipersonales, que recaen en el Rector, los Vicerrectores, Secretario General, el Decano de Facultad, el Director de Escuela, el Jefe de Departamento y el jefe del Instituto Universitario de Investigación, así como también el Jefe de la Escuela de Post Grado.

El Título IV establece las funciones y directrices de La Asamblea Nacional de Rectores que en la legislación de Universidades constituye el máximo órgano consultivo y de coordinación del sistema universitario, siendo lo más importante que le corresponden las funciones de consulta sobre política universitaria.

El Título V rige sobre los Títulos, licenciaturas y Grados Académicos que son entregados en exclusividad por las Universidades, realizando la definición y requisitos de los grados académicos de Bachiller, Maestro y Doctor.

El Título VI legisla sobre la investigación como fundamento de la docencia, medio para el progreso y soporte de la transferencia social del conocimiento, constituye una función esencial de las Universidades.

El Título VII establece los criterios de una política universitaria sobre los profesores universitarios, basándose en la libertad de cátedra, de acuerdo a lo establecidos en la Constitución.

El Título VIII, trata sobre los estudiantes universitarios considerando que son aquellos quienes hayan culminado sus estudios de educación secundaria; cumplan los requisitos establecidos para su admisión en la Universidad y estén matriculados en ella. Establece además sus derechos y deberes para con la Universidad.

El Título IX establece el Servicio Civil de Graduados (SECIGRA) para todos los estudiantes de las Universidades del país, como un servicio facultativo abierto para todos aquellos que deseen realizar sus prácticas profesionales y que les ayude en experiencia para el desarrollo profesional. En la actualidad se da el SECIGRA facultativo pero para los estudiantes de derecho, discriminándose a otras profesiones que también son necesarias en diversas instituciones públicas. Con el Servicio Civil de Graduados dentro de un punto de vista general se amplía la base de futuros profesionales con experiencia dentro de las instituciones del Estado.

El Título X establece las disposiciones sobre los graduados que son aquellos que terminaron sus estudios y han obtenido en la Universidad un grado académico.

El Título XI norma lo relativo al Comité Electoral Universitario elegido anualmente por la Asamblea Universitaria.

El Título XII, establece lo correspondiente al personal de administración y servicios de las Universidades así como el apoyo, asistencia y asesoramiento a las autoridades académicas, el ejercicio de la gestión y administración, particularmente en las áreas de recursos humanos, organización administrativa, asuntos económicos, informática, archivos, bibliotecas, información, servicios generales, así como cualesquiera otros procesos de gestión administrativa y de soporte que sea necesario para la Universidad en el cumplimiento de sus objetivos

El Título XIII, establece las reglas referentes al sistema o régimen económico de las Universidades, manteniendo su autonomía económica y financiera en los términos establecidos en la presente Ley.

El Título XIV, norma sobre el Defensor Universitario a quien corresponde velar por el respeto a los derechos y las libertades de los profesores, estudiantes y personal de administración y servicios universitarios.

El Título XV, establece la extensión universitaria que va dirigida en favor de quienes no son estudiantes regulares; en tal sentido, organizan actividades de promoción y difusión de cultura general y estudios de carácter profesional, que pueden ser gratuitos o no y que pueden conducir a una certificación.

Finalmente el Título XVI, establece sobre el bienestar universitario consistente en ofrecer a sus miembros y servidores dentro de sus posibilidades, programas y servicios de salud, bienestar y recreación.

En lo concerniente a las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales, hay dos que son de suma importancia por los contenidos que ellas crean o establecen.

Estas son la creación del Registro de Grados y Títulos existente dentro de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos. Y aquella Disposición Final que consolida el estado de derecho en las Universidades a fin de respetar su autonomía haciendo imprescriptible toda acción en contra de ella. Esto obedece a lo que aconteció últimamente con las Universidades públicas, que al llegar un gobierno de facto, fueron intervenidas inmediatamente.

El presente Proyecto de Ley obedece a la urgencia de aglutinar y definir en un texto claro y preciso lo novedoso que hoy nos ofrece el derecho universitario, siguiendo lo establecido por la Reforma de Córdoba y consolidando un régimen democrático de autonomía y libertad en los claustros universitarios.

Las modificaciones introducidas al la Ley N° 23733 por el gobierno fujimorista desvirtuó en suma, muchas de las acciones democratizadoras plasmadas por la Reforma de 1919, hoy a varias décadas de aquella Reforma es necesario dictar un texto legal sobre universidades que sea coherente y homogéneo, y no contamos aun otro problema como aquel del excesivo número de Universidades privadas, que no han servido para mejorar la calidad de la educación sino para canibalizarla y deteriorarla el último caso referente a la Universidad UPACITEC que funcionaba en un hotel es un caso claro de cómo se ha manejado la creación de Universidades.

Por ello creemos que la única entidad autónoma que debe supervisar el funcionamiento de las Universidades es la Asamblea Nacional de Rectores y devolverles las facultades que le dio la Ley N° 23733.

Efecto de la Vigencia de la Norma sobre la Legislación Nacional

La presente propuesta, se adecua perfectamente a nuestro sistema jurídico, y cumple el rol de preservar lo sustancial del Sistema de la Universidad en el Perú.

Al entrar en vigencia la presente ley derogaría la actual Ley Universitaria N° 23733.

Análisis Costo Beneficio

El presente Proyecto de Ley, no irroga ningún gasto al erario nacional, adecua al Sistema Universitario y lo organiza de acuerdo a la estructura establecida en la Ley.

Fórmula Legal

Texto del Proyecto

La Congresista de la República que suscribe, **EMMA VARGAS DE BENAVIDES** integrante del **GRUPO PARLAMENTARIO DE UNIDAD NACIONAL**, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución y el Reglamento del Congreso de la República

CONSIDERANDO:

Que, es necesario actualizar la Ley de Universidades N° 23733, que durante su existencia ha tenido varias críticas y sus postulados fueron violados durante la década pasada.

Que, la universidad debe dar un desarrollo prioritario a la investigación científica con proyección al desarrollo del país.

Que, se precisa de tener un cuerpo legal para las Universidades, que consolide un espíritu democrático, fortalezca su institución y que su aplicación sea acorde con nuestra realidad.

Que, la Ley Orgánica de Universidades debe de contemplar lo establecido en la constitución en lo relativo a la gratuidad de la enseñanza, la autonomía y la pluralidad, reforzando lo esencial de toda Casa Superior de Estudios, que es el estudio y la investigación.

Que, hay que proveer de un texto único de universidades donde todas las normas relativas a ellas deben de formar un todo, estableciendo además las nuevas instituciones como el Servicio Civil de Graduandos y el Defensor Universitario.

Que, es necesario reforzar el régimen de Facultades del actual sistema Universitario, consolidando las Escuelas, los Departamentos Académicos y los Institutos de Investigación. Estos últimos obligatoriamente formados en cada Facultad.

Que, se debe mantener la estructura universitaria de gobierno vigente: La Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Consejo de Facultad y el Consejo de Escuela.

Que, es importante el reconocimiento de los estudiantes a participar en el gobierno universitario y señalar los requisitos básicos de la responsabilidad que se les entrega.

Que, la Ley Orgánica de Universidades debe de establecer el marco legal para un correcto funcionamiento de las mismas, dentro de su autonomía en lo administrativo, económico y académico.

Que, es necesario establecer un Consejo de Coordinación Universitaria que esté integrado por personalidades del mundo académico y científico de nuestro país y por los Rectores de las Universidades del país a fin de llevar a cabo los lineamientos educativos en todos los centros Superiores de Estudios, sin perjuicio de la autonomía que le corresponde a toda Universidad ya sea pública o privada.

Que, es necesario establecer dentro de la Ley Orgánica de Universidades los lineamientos facultativos del Servicio Civil de Graduados (SECIGRA), para todos los estudiantes que cursen el último año de estudios en sus respectivas facultades.

Que, de acuerdo a las nuevas tendencias del derecho moderno, es necesario instaurar la institución del Defensor Universitario, destinado a ver los asuntos internos de las Universidades cuando se precise defender un derecho tanto de los estudiantes como del personal docente.

Que, durante el gobierno de 1992 al 2000 las Universidades públicas sufrieron intervenciones de parte del gobierno de facto, intervención que se amplió con normas legales emitidas por un Congreso que no respetó la

autonomía universitaria y que obedecía al régimen de turno, por lo que es imperativo consolidar una disposición que declare nulos los actos de una intervención durante un régimen usurpador.

Que, han pasado casi dos décadas desde la dación de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, por lo que creemos necesario la aprobación de una nueva ley acorde con las necesidades y concepciones modernas del país cuyo marco fundamental sea la Constitución Política del Estado.

Que, por estas consideraciones se propone al Pleno del Congreso de la Republica el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la Republica
Ha Dado la Ley Siguiete:

LEY ORGANICA DE UNIVERSIDADES

TITULO PRELIMINAR

Composición

ARTÍCULO 1.- Las Universidades están compuestas por profesores, estudiantes y graduados. Se dedican al estudio, la investigación, la educación y la difusión del saber y la cultura, y a su extensión y proyección sociales. Tienen autonomía académica, normativa y administrativa.

Para la mejor prosecución de sus fines las Universidades cuentan con el apoyo, asistencia y asesoramiento de las autoridades académicas y para el ejercicio de la gestión y administración de personal administrativo y de servicios

Fines

ARTÍCULO 2.- La Universidad realiza el servicio público de la educación superior mediante la investigación, la docencia y el estudio. Son fines de la Universidad:

- a) Conservar, acrecentar y transmitir la cultura universal con sentido crítico y creativo afirmando preferentemente los valores nacionales.
- b) Realizar investigación en las humanidades las ciencias y la tecnología y fomentar la creación intelectual y artística.
- c) Formar humanistas, científicos y profesionales de alta calidad académica de acuerdo con las necesidades del país, desarrollar en sus miembros los valores éticos y cívicos, las actitudes de responsabilidad y solidaridad social y el conocimiento de la realidad nacional.
- d) Extender su acción y sus servicios a la comunidad y promover su desarrollo integral, y
- e) Cumplir las demás atribuciones que les señalen la Constitución, la ley y su Estatuto.

Principios

ARTÍCULO 3.- Las Universidades se rigen por los siguientes principios:

- a) La búsqueda de la verdad, la afirmación de los valores y el servicio a la comunidad.
- b) El pluralismo y la libertad de pensamiento, de crítica, de expresión y de cátedra con lealtad a los principios constitucionales y los fines establecidos en el artículo 2º de la presente ley.
- c) El rechazo a toda forma de violencia, intolerancia, discriminación y dependencia.

Personalidad y objeto social de las Universidades

ARTÍCULO 4.- Las Universidades están dotadas de personería jurídica y desarrollan sus funciones en autonomía y coordinación entre ellas. Su objeto social exclusivo será la educación superior mediante la realización de los fines y principios a que se refieren los artículos 2º y 3º de la presente ley.

Ámbito de la autonomía universitaria

ARTÍCULO 5.- En los términos de la presente Ley, la autonomía de las Universidades comprende:

- a) La elaboración de sus Estatutos y de sus propias normas de organización y funcionamiento.
- b) La elección, designación y remoción de los correspondientes órganos de gobierno y representación.
- c) La creación de Centros que actúen como soporte de la investigación y la docencia.
- d) La elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación.
- e) La selección, formación y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que han de desarrollar sus actividades.
- f) La admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes.
- g) La expedición de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de sus diplomas y títulos propios.
- h) La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos.
- i) El establecimiento de relaciones con otras entidades para la promoción y desarrollo de sus fines institucionales.
- j) Cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones señaladas en los artículos 1º, 2º y 3º de la presente ley.

Fundamentos de la actividad y autonomía universitaria

ARTICULO 6.- La Actividad de la Universidad, así como su autonomía, se fundamentan en el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

La autonomía universitaria exige y hace posible que docentes, investigadores y estudiantes cumplan con sus respectivas responsabilidades, en orden a la satisfacción de las necesidades educativas, científicas y profesionales.

Inviolabilidad de los recintos universitarios

ARTICULO 7.- El recinto de las Universidades es inviolable. Las Fuerzas Policiales sólo pueden ingresar en él por mandato judicial, y con autorización expresa del Rector, de lo que dará cuenta inmediata al Consejo Universitario, salvo el caso de flagrante delito o peligro inminente de su perpetración.

Utilidad de los recintos universitarios

ARTICULO 8.- Los recintos Universitarios solo son utilizados para el cumplimiento de los fines y principios establecidos en el artículo 2º y 3º de la presente ley y dependen exclusivamente de la autoridad universitaria.

Responsabilidad de los que dañen los recintos universitarios

ARTICULO 9.- Incurren en las responsabilidades de ley quienes causan daño a los recintos universitarios, perturben o impidan su uso normal o los que ocupen ilícitamente, de manera parcial o total.

TITULO I

DE LA CREACIÓN, CLASE, RECONOCIMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS UNIVERSIDADES

Creación de las Universidades

ARTICULO 10. - La creación de Universidades se realizará por Ley del Congreso de la República. Para la creación de toda Universidad deberá acreditarse su necesidad así como la disponibilidad de personal docente calificado y los recursos que aseguren la eficiencia de sus servicios.

Creación de Universidades públicas

ARTÍCULO 11.- Para la creación de Universidades será necesario el informe previo de la Asamblea Nacional de Rectores, en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria, y con pedido de la Región en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse. Son personas jurídicas de derecho público interno.

Creación de Universidades privadas

ARTÍCULO 12.- En virtud de lo establecido en la Constitución, las personas naturales o jurídicas podrán crear Universidades privadas, dentro del respeto a los principios constitucionales y con sometimiento a lo dispuesto en la presente ley y en las normas que en su desarrollo dicte el Estado. Son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro y le es aplicable los artículos 9º y 10º de la presente ley.

El excedente que pudiere resultar al término de un ejercicio presupuestal anual, lo invierten a favor de la Institución y en becas para estudios. No puede ser distribuido entre sus miembros ni utilizado por ellos, directa ni indirectamente.

Clases de Universidades

ARTÍCULO 13.- Las Universidades se clasifican en:

- a) Universidades Públicas: Son Universidades Públicas las instituciones creadas por Ley del Congreso de la República, que dependan directamente del Estado y realicen los fines y principios establecidos en el Título Preliminar de la presente ley.
- b) Universidades Privadas: Son Universidades Privadas las instituciones creadas por Ley del Congreso de la República, reconocidas como personas jurídicas de derecho privado y que realicen los fines y principios establecidos en el Título Preliminar de la presente ley.

Calidad educativa universitaria

ARTÍCULO 14.- Para garantizar la calidad de la docencia e investigación del sistema universitario, previo informe de la Asamblea Nacional de Rectores determinará, con carácter general, los requisitos básicos para la creación y reconocimiento de Universidades.

Contenido de la ley de creación

ARTÍCULO 15.- La Ley de Creación de una Universidad establece una Comisión Organizadora de ella, la que debe realizar su labor por un plazo improrrogable de cuatro años.

En caso de una Universidad privada, sus fundadores organizados como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, designan a los miembros de la Comisión Organizadora deben tener el título profesional o el grado de Doctor o Maestro.

Evaluación de la nueva Universidad

ARTÍCULO 16.- Quinquenalmente la Asamblea Nacional de Rectores evalúa a la Universidad de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de su creación y en la presente ley. En caso de ser desfavorable el resultado de la evaluación, al término del plazo, será remitida al Poder Legislativo para el efecto de la derogatoria de la ley de creación de la Universidad.

El reglamento de la presente ley establecerá los lineamientos de evaluación en lo que corresponde a todo el sistema universitario.

Impedimentos para crear Universidades privadas

ARTÍCULO 17.- No podrán crear Universidades privadas quienes presten servicios en la administración pública educativa; tengan antecedentes penales por delitos dolosos o hayan sido sancionados administrativamente con carácter firme por infracción grave en materia educativa o profesional.

Se entenderán inmersas en esta prohibición las personas jurídicas cuyos administradores, representantes o cargos de dirección, vigente su representación o designación, o cuyos fundadores, promotores o titulares de más del 20% de sus aportes y trabajen en el ámbito Universitario público.

Conocimiento del cambio de Autoridades Universitarias

ARTÍCULO 18.- La realización de actos jurídicos que modifiquen la personería jurídica o la estructura de la Universidad privada, que impliquen la transmisión o cesión, total o parcial, a título oneroso o gratuito, de la titularidad directa o indirecta que las personas naturales o jurídicas ostenten sobre las Universidades

privadas, deberá ser previamente comunicada a la Asamblea Nacional de Rectores, que en el plazo que determine con carácter general, podrá dar o denegar su conformidad.

Régimen jurídico.

ARTÍCULO 19.- Las Universidades se regirán y organizarán por la presente Ley, en sus órganos de gobierno y de representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria; también por la ley de creación y por sus Estatutos, que serán elaborados y aprobados por la Asamblea Universitaria.

Publicación y vigencia del Estatuto

ARTÍCULO 20.- Una vez aprobado, el Estatuto entrarán en vigor a partir del día de su publicación en el Portal que cada Universidad haya estructurado en Internet.

Normas Universitarias

ARTÍCULOS 21.- Las normas de carácter administrativo, tramitados al interior de la Universidad se sujetaran a lo dispuesto a la ley de procedimientos administrativos.

TITULO II DE LA ESTRUCTURA DE LAS UNIVERSIDADES

CAPITULO I DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

Estructura de la Universidad

ARTÍCULO 22.- Las Universidades estarán integradas por Facultades, Escuelas, Departamentos e Institutos de Investigación y por aquellas otras estructuras creadas en el ámbito de la presente ley que coadyuven a sus fines institucionales.

Facultades y Escuelas.

ARTÍCULO 23.- Las Facultades y Escuelas, son los centros encargados de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como de aquellas otras funciones que determine el Estatuto. En ellas se estudia una o más disciplinas, según la finalidad de sus contenidos y objetivos y por la currícula elaborada por ellos.

Creación, modificación y supresión de las Facultades y Escuelas

ARTÍCULO 24.- La creación, modificación y supresión de las Facultades y Escuelas a que se refiere el artículo 23º, así como la implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, serán acordadas por la Asamblea Universitaria a propuesta del Consejo Universitario, o bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo.

Departamentos Académicos

ARTÍCULO 25.- Los Departamentos Académicos son órganos encargados de coordinar las enseñanzas de una o varias áreas de conocimiento, de acuerdo con la programación docente de la Universidad, de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado, y de ejercer aquellas otras funciones que sean determinadas por el Estatuto. Los Departamentos Académicos sirven a una o más Facultades según su especialidad.

Creación, modificación y supresión de Departamentos Académicos

ARTÍCULO 26.- La creación, modificación y supresión de Departamentos Académicos corresponde a la Asamblea Universitaria conforme al Estatuto, y de acuerdo con las normas básicas que apruebe el Consejo de Facultad previo informe del Consejo de Escuela.

Institutos Universitarios de Investigación.

ARTÍCULO 27.- Los Institutos Universitarios de Investigación son centros dedicados a la investigación científica y técnica o la creación cultural. Podrán organizar y desarrollar programas y estudios de doctorado y de postgrado según el procedimiento previsto en el Estatuto, y proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de sus competencias.

Los Institutos Universitarios de Investigación se regirán por la presente Ley, por los Estatutos, por la Resolución de creación y por sus propias normas.

Creación y supresión de los Institutos Universitarios de Investigación

ARTÍCULO 28.- Para la creación y supresión de los Institutos Universitarios de Investigación se sujetaran al mismo procedimiento establecido para las Facultades y Escuela dispuesto en el artículo 24º de la presente ley.

Escuelas de Post Grado

ARTÍCULO 29.- La Universidad puede organizar una Escuela de Post Grado en una o más Facultades, destinadas a la formación de docentes universitarios, especialistas e investigadores cuyos estudios conducen a los grados de Maestro y de Doctor.

CAPITULO II DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS

Estructura

ARTÍCULO 30.- La estructura de las Universidades privadas se ajustará a lo establecido en el capítulo I de este Título.

Modificación y Supresión de las Universidades Privadas

ARTÍCULO 31.- La modificación o supresión de las Universidades privadas conducentes a la obtención de títulos, se efectuará a propuesta de la Universidad, en los términos previstos en el capítulo I de este Título.

TITULO III DEL GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES

CAPITULO I DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

Órganos de gobierno y representación de las Universidades públicas.

ARTÍCULO 32.- El Estatuto de las Universidades Públicas establecerán, como mínimo, los siguientes órganos:

- a) **COLEGIADOS:** Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, Consejo de Facultad, Consejo de Escuela, Departamento Académico e Institutos de Investigación
- b) **UNIPERSONALES:** Rector, Vicerrectores, Secretario General, Decano de Facultad, Director de Escuela, Jefe de Departamento, y de Instituto Universitario de Investigación.

La elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, en los Consejos de Facultad o Escuela y en los Departamentos Académicos, se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. El Estatuto establecerá las normas electorales aplicables.

Asamblea Universitaria.

ARTÍCULO 33.- La Asamblea Universitaria es el máximo órgano de representación de la comunidad universitaria.

Conformación de la Asamblea Universitaria

ARTÍCULO 34.- La Asamblea Universitaria estará conformada por:

- a) El Rector que la presidirá,
- b) Los Vicerrectores,
- c) Los Decanos de Facultad,
- d) Los representantes de los profesores de las diversas Facultades en número igual al doble de la suma de las autoridades universitarias a que se refieren los incisos anteriores. La mitad de ellos son profesores principales y la mitad restante dividida entre profesores Asociados y Auxiliares.
- e) Los representantes de los estudiantes que constituyen un tercio del número total de los miembros de la Asamblea.
- f) Los representantes de los graduados en número no mayor al de la mitad del número de los Decanos.

Funciones de la Asamblea Universitaria

ARTÍCULO 35.- Le corresponde a la Asamblea Universitaria:

- a) La convocatoria a elecciones para la elaboración, aprobación y reforma del Estatuto.
- b) Elegir al Rector y los Vicerrectores y declarar su vacancia.
- c) Ratificar el Plan Anual de funcionamiento o desarrollo de la Universidad; y
- d) Acordar la creación, fusión y supresión de Facultades, Escuelas, Departamentos Académicos, Institutos de Investigación y Escuelas de Post Grado.
- e) La reorganización administrativa y académica.
- f) Pronunciarse sobre la memoria anual del Rector y evaluar el funcionamiento de la Universidad.

Reunión de la Asamblea Universitaria

ARTÍCULO 36.- La Asamblea Universitaria se reúne en sesión ordinaria una vez cada semestre académico y extraordinariamente por iniciativa del Rector o de más de la mitad de los miembros del Consejo Universitario o de más de la mitad de los miembros de la misma Asamblea Universitaria.

Duración de la Asamblea Universitaria

ARTÍCULO 37.- La composición y duración del mandato de la Asamblea Universitaria es de dos años, en el que estarán representados los distintos sectores de la comunidad universitaria.

Consejo de Universitario.

ARTÍCULO 38.- El Consejo Universitario es el órgano de gobierno de la Universidad. Establece las líneas estratégicas y programáticas de la Universidad, así como las directivas y procedimientos para su aplicación.

Conformación del Consejo Universitario

ARTÍCULO 39.- El Consejo Universitario estará conformado por

- a) El Rector, que lo presidirá,
- b) Los Vicerrectores
- c) Los Decanos de las Facultades
- d) Los representantes de los estudiantes cuyo número es un tercio del total de los miembros del Consejo, y
- e) Dos representantes de los graduados.

Atribuciones del Consejo Universitario

ARTÍCULO 40.- Son atribuciones del Consejo Universitario:

- a) Aprobar a propuesta del Rector, el Plan anual de funcionamiento y desarrollo de la Universidad.
- b) Dictar el Reglamento General de la Universidad.
- c) Aprobar el Presupuesto General de la Universidad
- d) Autorizar los actos y contratos que atañen a la Universidad y resolver todo lo pertinente a su economía.

- e) Proponer a la Asamblea Universitaria la creación, fusión, supresión o reorganización de Facultades, Escuelas, Institutos de Investigación y Departamentos Académicos.
- f) Ratificar los Planes de Estudio propuestos por las Facultades y demás unidades académicas.
- g) Conferir los Grados Académicos y los títulos profesionales aprobados por las Facultades, así como otorgar distinciones honoríficas; reconocer y revalidar los estudios, grados y títulos de las Universidades extranjeras.
- h) Aprobar el número de vacantes para el concurso de admisión, previa propuesta de las Facultades y Escuelas, en concordancia con el presupuesto.
- i) Nombrar, contratar, remover y ratificar a los profesores y personal administrativo a propuesta de las Facultades.
- j) Declarar en receso temporal o a cualquiera de sus unidades académicas cuando la circunstancias lo requieran con cargo a dar cuenta a la Asamblea Universitaria.
- k) Ejercer en instancia revisora los procesos disciplinarios sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo y de servicio.
- l) Conocer y resolver todos los demás asuntos que no están encomendados específicamente a otras autoridades universitarias.

Consejo de Facultad

ARTÍCULO 41.- El Consejo de Facultad es el órgano de gobierno de ésta. La composición y el procedimiento de elección de sus miembros serán determinados por el Estatuto.

Conformación del Consejo de Facultad

ARTÍCULO 42.- El Consejo de Facultad estará integrado por:

- a) El Decano quien lo preside.
- b) Por representantes de los profesores que no son más de doce, la mitad son Principales y la otra mitad dividida entre profesores Asociados y Auxiliares.
- c) Por los representantes de los estudiantes que es un tercio de la totalidad del Consejo.
- d) Por un representante de los graduados.

Consejo de Escuela.

ARTÍCULO 43.- El Consejo de Escuela es presidido por el Director, es el órgano de gobierno de ésta. La composición y el procedimiento de elección de sus miembros serán determinados por el Estatuto, los que garantizarán la presencia de un tercio de representación de los estudiantes.

Departamento Académico

ARTÍCULO 44.- El Departamento Académico es conducido por un Jefe es el órgano de gobierno del mismo, establecido por un área de conocimiento, difiere según sea la especialización de la Facultad. Estará integrado por catedráticos principales y asociados de la Facultad.

Institutos de Investigación

ARTÍCULO 45.- El Instituto de Investigación es conducido por un Director y está destinado a fortalecer las investigaciones científicas en todos los aspectos que la Facultad y la Escuela tienen por enseñanzas.

El Rector

ARTÍCULO 46.- El Rector es la máxima autoridad académica y administrativa de la Universidad. El cargo de Rector es a dedicación exclusiva y es incompatible con el desempeño de cualquier otra función pública o privada.

Atribuciones del Rector

ARTÍCULO 47.- El Rector tiene las siguientes atribuciones:

- a) Es el representante legal de la Universidad.
- b) Ejerce la dirección, gobierno y gestión de la Universidad,
- c) Preside el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria y ejecuta sus acuerdos.
- d) Dirige la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa económica y financiera.

- e) Presenta al Consejo universitario para su aprobación el plan anual de funcionamiento y de desarrollo de la Universidad, y a la Asamblea Universitaria su Memoria Anual.
- f) Refrenda los Diplomas de Grados Académicos y títulos profesionales y de distinciones universitarias conferidos por el Consejo Universitario.
- g) Expide las cédulas de cesantía, jubilación y montepío del personal docente y administrativo de la Universidad.
- h) Las demás que le otorgan la ley y el Estatuto de la Universidad.

Elección del Rector

ARTÍCULO 48.- El Rector será elegido por la Asamblea Universitaria, mediante elección directa y sufragio universal libre y secreto, entre los integrantes de este cuerpo colegiado para un periodo de cinco años, no puede ser reelegido para un periodo inmediato siguiente.

Procedimiento para Elegir al Rector

ARTÍCULO 49.- El Estatuto regulará el procedimiento para la elección, la duración de su mandato y los supuestos de su sustitución en caso de vacante, ausencia o enfermedad del Rector.

Proclamación del Rector

ARTÍCULO 50.- Será proclamado Rector, en primera vuelta, el candidato que logre más de la mitad de los votos. Si ningún candidato lo alcanza, se procederá a una segunda votación.

En la segunda vuelta será proclamado el candidato que obtenga la mayoría simple de votos, entre los dos candidatos más votados.

En el supuesto de una sola candidatura únicamente se realizará la primera vuelta.

Requisitos para ser Rector

ARTÍCULO 51.- Para ser Rector se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio
- b) Ser profesor principal con no menos de 10 años en la docencia universitaria de los cuales cinco deben serlo en la categoría.
- c) No es necesario ser miembro de la Asamblea o Consejo Universitario.
- d) Tener el grado de Doctor o el más alto de su especialidad y título profesional.

Los Vicerrectores.

ARTÍCULO 52.- Junto a la elección del Rector se elegirá a dos Vicerrectores estos sólo serán profesores principales y a dedicación exclusiva y con los mismos requisitos para ser elegido Rector.

Decanos de Facultad

ARTÍCULO 53.- Los Decanos de Facultad tienen la representación de su Facultad y ejercen las funciones de dirección y gestión ordinaria de los mismos. Serán elegidos, en los términos establecidos por el Estatuto, entre profesores con grado de doctores pertenecientes a la Facultad.

Periodo de mandato del Decano

ARTÍCULO 54.- El Decano es elegido para un periodo de tres años y puede ser reelegido por una sola vez para el periodo inmediato siguiente mediante el voto de los dos tercios del Consejo de Facultad.

Director de Escuela

ARTÍCULO 55. - Los Directores tienen la representación de su Escuela centros y ejercen las funciones de dirección y gestión ordinaria de los mismos. El Director será elegido entre profesores de la Escuela

Jefes de Departamento.

ARTÍCULO 56.- Los Jefes representan al Departamento y ejercen funciones de dirección y gestión ordinaria del mismo. Serán elegidos por el Consejo de Facultad en los términos establecidos por el Estatuto, entre profesores pertenecientes a ella.

Directores de Institutos de Investigación

ARTÍCULO 57. Los Directores de Institutos de Investigación ostentan la representación de éstos y ejercen las funciones de dirección y gestión ordinaria de los mismos. Serán designados entre doctores, en la forma que establezca el Estatuto.

Secretario General

ARTÍCULO 58.- El Secretario General, será propuesto por el Rector entre funcionarios de la misma Universidad y que presten servicios a dedicación exclusiva y elegido por el Consejo Universitario.

Función del Secretario General

ARTÍCULO 59.- El Secretario General, lo es de la Universidad así como de la Asamblea Universitaria y el Consejo Universitario, tiene voz y no vota en los cuerpos colegiados. Es Fedatario de la Universidad y con su firma certifica los documentos emitidos por esta.

CAPITULO II

DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS

Órganos de Gobierno y Representación de las Universidades Privadas.

ARTÍCULO 60.- Las normas de organización y funcionamiento de las Universidades privadas establecerán sus órganos de gobierno y representación, en la misma forma que las Universidades públicas.

Los órganos unipersonales de gobierno de las Universidades Privadas

ARTÍCULO 61.- Los órganos unipersonales de gobierno de las Universidades Privadas tendrán idéntica denominación a la establecida para las Universidades Públicas y sus titulares deberán estar en posesión del título de Doctor cuando así se exija para los mismos órganos de aquellas.

TITULO IV

DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES

Naturaleza y Funciones.

ARTÍCULO 62.- La Asamblea Nacional de Rectores es el máximo órgano consultivo y de coordinación del sistema universitario. Le corresponden las funciones de consulta sobre política universitaria, y las de coordinación, programación, informe, asesoramiento y propuesta en las materias relativas al sistema universitario, así como las que determinen la Ley y sus disposiciones de desarrollo.

Composición.

ARTÍCULO 63.- La Asamblea Nacional de Rectores, está integrada de la siguiente manera:

- a) Dos Rectores de las Universidades por región, uno por las Universidades Nacionales y otro por las Universidades privadas.
- b) Para la Región Lima serán cuatro, dos por las Universidades públicas y dos por las Universidades particulares.

Elección del Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores

ARTÍCULO 64.- La Asamblea Nacional de Rectores elige a su presidente conforme lo disponga el Reglamento General de la Coordinación Universitaria, en el cual se precisan, las atribuciones, organización y actividades de sus órganos constitutivos.

Atribuciones de la Asamblea Nacional de Rectores

ARTÍCULO 65.- La Asamblea Nacional de Rectores tiene las siguientes atribuciones:

- a) Informar al requerimiento del Poder Legislativo en los casos de creación, fusión o supresión de Universidades públicas y privadas.
- b) Elaborar y modificar su Reglamento;
- c) Elaborar la memoria anual de la Asamblea sobre la realidad universitaria del país.
- d) Coordinar y orientar las actividades universitarias del país.
- e) Elegir a los Rectores de las Universidades que integran la Comisión de Coordinación Universitaria.
- f) Elevar al Poder Ejecutivo y al Legislativo los proyectos de los presupuestos anuales de las Universidades públicas, y los pedidos de ayuda de las privadas, de acuerdo a ello formula su propio proyecto de presupuesto.
- g) Concordar en lo referente a los requisitos mínimos exigibles para el otorgamiento de grados y títulos universitarios y a la unificación de sus denominaciones.
- h) Evaluar a las nuevas universidades de conformidad con lo establecido en el artículo 16° de la presente ley.
- i) Designar a las Universidades que pueden convalidar estudios, grados y títulos obtenidos en el extranjero.
- j) Elegir a los miembros del Consejo de asuntos contenciosos universitario.
- k) Recopilar los Estatutos vigentes en las Universidades del país.

En los aspectos que sean exclusivos al sistema universitario público, los Rectores integrantes de las Universidades privadas, no tendrán derecho voto.

Comisiones de trabajo de la Asamblea Nacional de Rectores.

ARTÍCULO 66.- El Reglamento de la Asamblea Nacional de Rectores determinará, el número, composición, y forma de designación de los miembros de las comisiones que hayan de constituirse.

La Comisión de Coordinación Universitaria

ARTÍCULO 67.- La Comisión de Coordinación Universitaria es el órgano representativo de la Asamblea Nacional de Rectores y tiene las funciones que su Reglamento le asigna.

El Consejo de Coordinación Universitaria tiene como presidente al mismo de la Asamblea Nacional de Rectores.

La Secretaría Ejecutiva de la Asamblea Nacional de Rectores

ARTÍCULO 68.- La Secretaría Ejecutiva de la Asamblea Nacional de Rectores es el órgano administrativo de ejecución de la coordinación universitaria, desempeña sus funciones conforme al Reglamento del Consejo de Coordinación Universitaria

El Consejo de Asuntos Contenciosos

ARTICULO 69.- El Consejo de Asuntos Contenciosos está integrado por cinco miembros que hayan sido Rectores, Decanos de Facultades de Derecho, o Directores de Escuela de Derecho.

Funciones del Consejo de Asuntos Contenciosos

ARTICULO 70.- El Consejo de Asuntos Contenciosos tiene las siguientes funciones:

- a) Resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión contra las resoluciones de los Consejos Universitarios en los casos de desconocimiento de los derechos legalmente reconocidos a los profesores y alumnos.
- b) Ejercer la jurisdicción arbitral previo sometimiento de ambas partes a petición de una Universidad, de sus órganos legales o de las asociaciones reconocidas de profesores y estudiantes, en los conflictos que impidan o alteren su actividad normal.

TITULO V DE LA ENSEÑANZA Y TÍTULOS

Exclusividad de otorgar Títulos y Grados Académicos

ARTICULO 71.- Solo las Universidades otorgan títulos profesionales y/o licenciaturas, los grados académicos de Bachiller, Maestro y Doctor.

Los grados y títulos son conferidos por las Universidades a propuesta de las Facultades. La culminación del plan de estudios no autoriza para acceder automáticamente a grado académico o a título profesional alguno.

Homologación de planes de estudios y de Títulos.

ARTÍCULO 72.- Las Universidades elaborarán y aprobarán los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validos en todo el territorio de la República.

La Universidad establecerá el procedimiento y los criterios para la suspensión o revocación de la homologación del título, así como las consecuencias de la suspensión o revocación.

Convalidación de estudios y de Títulos Extranjeros.

ARTÍCULO 73.- Cada Universidad regulará los criterios generales a que habrán de ajustarse en materia de convalidación y adaptación de estudios cursados en centros académicos peruanos o extranjeros, a efectos de la continuación de dichos estudios.

Bachillerato

ARTICULO 74.- Para la obtención del Grado de Bachiller, se requiere estudios de una duración mínima de 5 años académicos incluyendo los de cultura general que los preceden y de un Trabajo de Investigación.

Maestría

ARTICULO 75.- Para la obtención del Grado de Maestro, se requiere haber obtenido el Grado Académico de Bachiller, el conocimiento de un idioma y la sustentación de una tesis de investigación.

Doctorado

ARTÍCULO 76.- Los estudios de doctorado tienen como finalidad la especialización del estudiante en su formación investigadora dentro de un ámbito del conocimiento científico, técnico, humanístico o artístico, se organizarán y realizarán en la forma que determinen el Estatuto. Estos criterios incluirán la elaboración, presentación y aprobación de una tesis de investigación.

Expedición de duplicados de Títulos y Grados

ARTÍCULO 77.- Se faculta a las Universidades a extender duplicados de los Títulos y Grados académicos que otorga.

TITULO VI DE LA INVESTIGACIÓN EN LA UNIVERSIDAD

La investigación, función de la Universidad.

ARTÍCULO 78.- La investigación, fundamento de la docencia, medio para el progreso y soporte de la transferencia social del conocimiento, constituye una función esencial de las Universidades.

Se reconoce y garantiza la libertad de investigación en el ámbito universitario.

Objetivo de la Investigación

ARTÍCULO 79.- La Universidad asume, como uno de sus objetivos esenciales, el desarrollo de la investigación científica, técnica y artística, así como la formación de investigadores.

La Investigación, derecho y deber del profesorado universitario.

ARTÍCULO 80.- La investigación es un derecho y un deber del personal docente e investigador de las Universidades, de acuerdo con los fines generales de la Universidad, y dentro de los límites establecidos por sus estatutos y la presente ley.

La investigación, en las Universidades se realizara conforme a las estructuras que estas desarrollen, determinando la investigación individual, los Grupos de Investigación, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación.

Facilidades para la investigación

ARTÍCULO 81.- Las Universidades otorgarán las facilidades correspondientes a su personal docente e investigador, con el fin de mejorar su formación y actividad investigadora, a través de la concesión de los oportunos permisos y licencias, en el marco de la legislación vigente.

Fomento de la investigación, del desarrollo científico y de la innovación tecnológica en la Universidad.

ARTÍCULO 82.- El fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico corresponderá en el ámbito universitario a la administración general del Estado y a las regiones de acuerdo a la legislación aplicable, sin perjuicio del desarrollo de programas propios de las Universidades, y con la finalidad de asegurar:

- a) El fomento de la calidad y competitividad internacional de la investigación desarrollada por la Universidades Peruanas.
- b) El desarrollo de la investigación ínter y multidisciplinaria.
- c) La incorporación de científicos y grupos de científicos de especial relevancia dentro de las iniciativas de investigación por las Universidades.
- d) Las facilidades a los investigadores y grupos de investigación para la formación de equipos y centros de excelencia.
- e) La incorporación a las Universidades de personal técnico de apoyo a la investigación, atendiendo a las características de los distintos campos científicos.
- f) La coordinación de la investigación entre diversas Universidades y Centros de Investigación, así como la creación de centros o estructuras mixtas entre las Universidades y otros organismos públicos y privados de investigación, y, en su caso, empresas.
- g) La publicación de los resultados de las investigaciones por los medios del Estado a través de la radio y televisión y en concordancia con la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TITULO VII DE LOS PROFESORES

Función docente.

ARTÍCULO 83.- La Docencia es un derecho y un deber de los profesores de las Universidades que ejercerán, con libertad de cátedra, sin más límites que los establecidos en la Constitución y en las Leyes. La actividad, dedicación y la formación docente del personal de las Universidades, serán criterios relevantes, atendida su oportuna evaluación, para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional.

Los profesores

ARTÍCULO 84.- Los profesores universitarios son Ordinarios Extraordinarios y Contratados:

- a) Los Profesores Ordinarios son de las categorías siguientes: Principales, Asociados y Auxiliares.
- b) Los Profesores Extraordinarios son Eméritos, Honorarios, Investigadores y Visitantes.
- c) Los Profesores Contratados son los que prestan servicios a plazo determinado y en las condiciones de su contrato.

Los Jefes de Práctica o Ayudantes de Cátedra y demás formas análogas de colaboración a la labor de profesor, realizan una actividad preliminar la carrera docente. El tiempo en que se ejerce la Jefatura de

Práctica se computa, para que se obtenga la categoría de Profesor Auxiliar y como tiempo de servicios de la docencia.

Ejercicio de la docencia ordinaria

ARTÍCULO 85.- Para el ejercicio de la docencia ordinaria en la Universidad es obligatorio poseer grado académico de maestro o Doctor, o título profesional, uno u otro conferidos por las Universidades del país o revalidados según ley.

Para ser Jefe de Práctica basta el grado académico de bachiller conferido por una Universidad; los demás requisitos lo señalan los Estatutos de las Universidades.

Admisión a la carrera docente

ARTÍCULO 86.- La admisión a la carrera docente en condición de profesor ordinario, se hace por concurso público de méritos y prueba de capacidad docente o por oposición, y de acuerdo a las pautas que establezca el Estatuto de cada Universidad.

Promoción, ratificación, separación

ARTÍCULO 87.- La promoción, ratificación o separación de la docencia se realizaran por evaluación personal, con citación y audiencia del profesor.

Participan en estos procesos la Facultad y el Departamento respectivos, y corresponde a la primera formular la propuesta del caso al Consejo Universitario para su resolución.

Los profesores principales

ARTÍCULO 88.- Los Profesores Principales son nombrados por un periodo de siete años, los Asociados y Auxiliares por cinco y tres años, respectivamente. Al vencimiento de estos periodos son ratificados, promovidos o separados de la docencia por el Consejo Universitario previo el proceso de evaluación que determina el Estatuto.

Los profesores contratados

ARTÍCULO 89.- Los Profesores Contratados lo son por el plazo máximo de tres años. Al término de este plazo tienen el derecho de concursar, para los efectos de su admisión a la carrera docente, en condición de Profesores Ordinarios, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo anterior.

En caso de no efectuarse dicho concurso, el contrato puede ser renovado por una sola vez y por el mismo plazo máximo, previa evaluación del profesor.

Promoción de profesores

ARTÍCULO 90.- Sin perjuicio de los demás requisitos que determine el Estatuto de cada Universidad, y previa evaluación personal, la promoción de los Profesores Ordinarios requiere:

- a) Para ser nombrado Profesor Principal, haber desempeñado cinco años de labor docente con la categoría de Profesor Asociado, tener el grado de Maestro o Doctor y haber realizado trabajos de investigación de acuerdo con su especialidad. Por excepción podrán concursar también en esta categoría, profesionales con reconocida labor científica y con más de diez (10) años de ejercicio profesional, y,
- b) Para ser nombrado Profesor Asociado, haber desempeñado tres años de docencia con la categoría de Profesor Auxiliar.

Toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente:

Régimen a dedicación de los profesores ordinarios

ARTÍCULO 91.- Según el régimen de dedicación a la Universidad los Profesores Ordinarios pueden ser:

- a) Profesor Regular (tiempo completo) cuando dedican su tiempo y actividad a las tareas académicas indicadas en el artículo 93.
- b) Con dedicación exclusiva cuando el Profesor Regular tiene como única actividad ordinaria remunerada la que presta a la Universidad; y

c) Por tiempo parcial, cuando dedica a las tareas académicas un tiempo menor que el de la jornada legal de trabajo.

El Estatuto de cada Universidad establece las reglas e incompatibilidades respectivas de acuerdo con la Constitución y la presente ley.

Profesores Eméritos

ARTÍCULO 92.- Las Universidades públicas podrán contratar con carácter temporal, en régimen laboral y de acuerdo con lo establecido en el Estatuto, profesores eméritos entre funcionarios jubilados de los cuerpos docentes universitarios que hayan prestado servicios destacados a la Universidad.

Profesores Visitantes

ARTÍCULO 93.- Los profesores visitantes serán contratados, temporalmente, entre profesores o investigadores de reconocido prestigio, procedentes de otras Universidades y Centros de Investigación, tanto peruanos como extranjeros.

Profesores Investigadores

ARTÍCULO 94.- Profesor Investigador es el de categoría Extraordinaria que se dedica exclusivamente a la creación y producción intelectual. Es asignado en razón de su excelencia académica y está sujeto a régimen especial que la Universidad determine en cada caso.

Puede o no haber sido Profesor Ordinario y encontrarse o no en la condición de cesante o jubilado.

Deberes de los profesores

ARTÍCULO 95.- Son deberes de los Profesores Universitarios:

- a) El ejercicio de la cátedra con libertad de pensamiento y con respeto a la discrepancia;
- b) Cumplir con el Estatuto de la Universidad y sus reglamentos y realizar cabalmente y bajo responsabilidad las actividades de su cargo;
- c) Perfeccionar permanentemente sus conocimientos y capacidad docente y realizar labor intelectual creativa;
- d) Observar conducta digna;
- e) Presentar periódicamente informes sobre el desarrollo de su labor en caso de recibir remuneración especial por investigación; y
- f) Ejercer sus funciones en la Universidad con independencia de toda actividad política partidaria.

El Estatuto de cada Universidad establece un sistema de estricta evaluación del profesor, que incluya la calificación de su producción intelectual universitaria o extra universitaria.

Sanciones

ARTÍCULO 96.- Son aplicables a los docentes las siguientes sanciones:

- a) amonestación,
- b) suspensión y
- c) separación previo proceso.

Derechos de los profesores ordinarios

ARTÍCULO 97.- De conformidad con el Estatuto de la Universidad, los Profesores Ordinarios tienen derecho a:

- a) La promoción en la carrera docente;
- b) La participación en el gobierno de la Universidad;
- c) La libre asociación conforme la Constitución y la ley para fines relacionados con la Universidad.
- d) El goce, por una sola vez, de un año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones aprobadas expresamente una y otras por la Universidad.

Este beneficio corresponde a los Profesores Principales o Asociados; a tiempo completo y con más de siete (7) años de servicios en la misma Universidad, y es regulado en el Estatuto de cada una de ellas. Comprende el haber básico y las demás remuneraciones complementarias;

- e) El reconocimiento de cuatro años adicionales de abono al tiempo de servicios por concepto de formación académica o profesional, siempre que en ellos no se haya desempeñado cargo o función pública. Este beneficio se hace efectivo al cumplirse quince años de servicios docentes;

- f) Las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año, sin perjuicio de atender trabajos preparatorios de rutina universitaria de modo que no afecten el descanso legal ordinario.
- g) Los derechos y beneficios del servidor público y a la pensión de cesantía o jubilación conforme a Ley; y
- h) La licencia sin goce de haber, a su solicitud en el caso de mandato popular; y forzosa en el caso de ser nombrado Ministro de Estado, conservando la categoría y clase docente.

Remuneraciones

ARTÍCULO 98.- Las remuneraciones de los profesores de las Universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales.

Los Profesores tienen derecho a percibir, además de sus remuneraciones y asignaciones complementarias establecidas por ley. La remuneración de un Profesor Regular no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia.

CAPITULO II

PROFESORES DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS

Profesores de Universidades privadas

ARTÍCULO 99.- Los Profesores de las Universidades privadas se rigen por las disposiciones del Estatuto de la respectiva Universidad, el que establece las normas para su ingreso a la docencia, su evaluación y su promoción.

La Legislación Laboral de la actividad privada determina los derechos y beneficios de dichos profesores.

TITULO VIII

DE LOS ESTUDIANTES

Los estudiantes

ARTICULO 100.- Son estudiantes universitarios quienes hayan culminado sus estudios de educación secundaria; cumplan los requisitos establecidos para su admisión en la Universidad y estén matriculados en ella.

El Estatuto de cada Universidad establece el procedimiento de admisión y el régimen de matrícula al que pueden acogerse.

Derecho a la Universidad

ARTÍCULO 101.- El estudio en la Universidad es un derecho de todos los peruanos establecido en la constitución y en la presente ley.

Requisitos para postular a la Universidad

ARTÍCULO 102.- Para postular a la Universidad será necesario haber culminado satisfactoriamente los estudios secundarios acreditados con los certificados correspondientes.

De la admisión

ARTÍCULO 103.- Las Universidades, de acuerdo con la normativa básica que establezca su capacidad previo informe a la Asamblea Nacional de Rectores y teniendo en cuenta la programación de la oferta de plazas disponibles, establecerán los procedimientos para la admisión de los estudiantes que soliciten ingresar a ellas, siempre con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Límites máximos de admisión de Estudiantes.

ARTÍCULO 104.- Las Universidades por motivos de interés general o para cumplir con las exigencias derivadas por la ley, de convenios internacionales y de acuerdos con las regiones, previo informe a la Asamblea Nacional de Rectores, podrá establecer límites máximos de admisión de estudiantes. Dichos límites se aplican exclusivamente a las Universidades públicas.

Deberes de los estudiantes

ARTICULO 105.- Son deberes de los Estudiantes:

- a) Cumplir con la ley y con el Estatuto de la Universidad y dedicarse con esfuerzo y responsabilidad a su formación humana, académica y profesional;
- b) Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria; y
- c) Contribuir al prestigio de la Universidad y a la realización de sus fines.

Derechos de los estudiantes

ARTICULO 106.- Los estudiantes tienen derecho a:

- a) Recibir una formación académica y profesional en un área determinada libremente escogida, sobre la base de una cultura general;
- b) Participar en el gobierno de la Universidad;
- c) Utilizar los servicios académicos y de bienestar y asistencia que ofrece la Universidad, así como los demás beneficios que establece la ley en su favor.
- d) La igualdad de oportunidades y no discriminación.
- e) La orientación e información de la Universidad sobre sus actividades.
- f) La publicidad de las normas internas que emiten las Universidades.
- g) El asesoramiento y asistencia por parte de profesores.
- h) Su representación en los órganos de gobierno de la Universidad, en los términos establecidos en esta Ley y en el Estatuto.
- i) La libertad de expresión, de reunión y de asociación en el ámbito universitario.
- j) La garantía de sus derechos, mediante procedimientos adecuados y en su caso, la actuación del Defensor Universitario.

Requisitos para ser representante

ARTICULO 107.- Para ser representante de los estudiantes en los organismos de gobierno de la Universidad se requiere:

- a) Ser estudiante regular
- b) Tener aprobado un año académico o 36 créditos de acuerdo al régimen de estudios.
- c) No haber incurrido en responsabilidad legal por acto contra la Universidad.
- d) El periodo lectivo inmediato anterior a su postulación debe haber sido cursado en la misma Universidad.

Prohibiciones a los representantes estudiantiles:

ARTICULO 108.- Los Representante estudiantiles están prohibidos a:

- a) Volver a postular al mismo cargo en cualquier oportunidad;
- b) De tener cargo o actividad rentada en ella durante su mandato y hasta un año después de terminado éste.

Becas y ayudas al estudio.

ARTÍCULO 109.- Para garantizar las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la Educación el Estado promoverá un sistema integral de becas a favor de los estudiantes que estén en condiciones de cursarlos con aprovechamiento óptimo.

La Asamblea Nacional de Rectores y las Becas

ARTÍCULO 110.- La Asamblea Nacional de Rectores en coordinación con el Instituto Nacional de Becas (INABEC) determinará reglamentariamente y con carácter básico las modalidades y cuantías de las becas de estudio, sin perjuicio de la exigencia de condiciones académicas o económicas o incompatibilidades del beneficiario.

Preferencias de la dación de becas

ARTÍCULO 111.- Tienen preferencia en el otorgamiento de becas los estudiantes residentes en las zonas de extrema pobreza reconocidas y calificadas por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

TITULO IX DEL SERVICIO CIVIL DE GRADUANDOS SECIGRA

Del Servicio Civil de Graduandos

ARTÍCULO 112.-El Servicio Civil de Graduandos, lo deberán prestar los estudiantes que cursen el último año de estudios, de todas las Facultades de las Universidades del País.

Prestación del Servicio Civil de Graduandos

ARTÍCULO 113.- El Servicio Civil de Graduandos es facultativo. La prestación del Servicio Civil de Graduandos se realizará en los Organismos Públicos e Instituciones del Estado que requieran de Recursos Humanos profesionales de cualquier especialidad.

Encargados de organizar el Servicio Civil de Graduandos

ARTÍCULO 114.- Los Titulares de los Organismos Públicos e Instituciones del Estado son los encargados de organizar, coordinar, asignar a los graduandos y supervisar el cumplimiento de este título.

Duración del Servicio Civil de Graduandos

ARTÍCULO 115.- La duración del Servicio Civil de Graduandos es de un año calendario como mínimo.

Requerimientos de Graduandos

ARTÍCULO 116.- Los Organismos Públicos e Instituciones del Estado deberán establecer por especialidades, el cuadro de vacantes que requiera, de estudiantes egresados de cualquier carrera profesional, que hallan optado por el Sistema del Servicio Civil de Graduandos.

Reconocimiento como servicio prestado al Estado

ARTÍCULO 117.- El graduando tendrá derecho a que el año de duración del Servicio Civil de Graduandos le sea reconocido de abono como tiempo de servicios prestados al Estado.

Aplicación de la Ley Universitaria

ARTÍCULO 118.- Para los graduandos que no opten por el sistema del Servicio Civil de Graduandos, podrán obtener su título profesional de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

SECIGRA de estudiantes del extranjero

ARTÍCULO 119.- En el caso de Estudios Profesionales cursados en el Extranjero o de solicitudes de revalidación, reconocimiento o inscripción de títulos en nuestro País, el requisito del SECIGRA, se cumplirá en las condiciones que determine el reglamento de la Universidad correspondiente.

Graduandos exceptuados del SECIGRA

ARTÍCULO 120.- Se encuentran fuera del alcance de la presente ley, los graduandos de las Facultades de Ciencias de la Salud del País.

TITULO X DE LOS GRADUADOS

Graduados

ARTICULO 121.- Son graduados quienes, habiendo terminados los estudios y cumplidos los requisitos establecidos, han obtenido en la Universidad un grado académico.

Asociaciones de Graduados

ARTICULO 122.- Las Universidades promueven la constitución de asociaciones de graduados. La participación de los graduados en el gobierno de la Universidad es regulada en el Estatuto de cada Universidad.

Los graduados son registrados en los padrones de cada Universidad y son convocados por ella para el ejercicio del derecho de participación en sus organismos de gobierno

Relación de las Universidades con su Graduados

ARTICULO 123.- Las Universidades mantienen relación con sus graduados con fines de reciproca contribución, académica, ética y económica.

TITULO XI DEL COMITÉ ELECTORAL

Comité Electoral

ARTICULO 124.- Cada Universidad tiene un Comité Electoral Universitario elegido anualmente por la Asamblea y constituido por tres profesores principales, dos profesores asociados, un auxiliar y por tres estudiantes.

Autonomía del Comité Electoral

ARTICULO 125.- El Comité Electoral universitario es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales así como pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables.

Sistema Electoral

ARTICULO 126.- El sistema electoral aplicable a las universidades es el de lista incompleta. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto. La falta de sufragio tiene penalización económica.

TITULO XII DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

El personal de administración y servicios.

ARTÍCULO 127.- El personal de administración y servicios de las Universidades estará formado por funcionarios en las escalas que establece las Universidades y personal laboral permanente contratado por la propia Universidad.

Función del personal administrativo y de servicios

ARTÍCULO 128.- Corresponde al personal de administración y servicios de las Universidades públicas el apoyo, asistencia y asesoramiento a las autoridades académicas, el ejercicio de la gestión y administración, particularmente en las áreas de recursos humanos, organización administrativa, asuntos económicos, informática, archivos, bibliotecas, información, servicios generales, así como cualesquiera otros procesos de gestión administrativa y de soporte que sea necesario para la Universidad en el cumplimiento de sus objetivos.

Régimen laboral

ARTÍCULO 129.- Los funcionarios y el personal de administración y servicios se regirá por las disposiciones laborales vigentes propias de su función y los convenios colectivos aplicables.

Retribuciones.

ARTICULO 130.- Las universidades establecerán el régimen retributivo del personal funcionario, dentro de los límites máximos que determine su presupuesto.

Selección.

ARTÍCULO 131.- Las Universidades podrán crear escalas de personal propio de acuerdo con los respectivos cuadros analíticos del personal en servicio.

Publicidad de convocatoria a selección de personal

ARTÍCULO 132.- Se garantizará, la publicidad de las convocatorias a concurso de plazas, mediante su publicación en el diario oficial el Peruano u otro de circulación masiva en su región.

TITULO XIII DEL REGIMEN ECONOMICO

Régimen económico y financiero de las Universidades públicas

ARTÍCULO 133.- Las Universidades Públicas son sostenidas económicamente por la comunidad nacional tendrán autonomía económica y financiera en los términos establecidos en la presente Ley.

A tal efecto deberán disponer de recursos suficientes para el desempeño de sus funciones. En el ejercicio de su actividad económico financiera, las Universidades Públicas se regirán por lo previsto en este título y en la legislación financiera y presupuestaria aplicable al sector público. El Estado y las entidades privadas que financien Universidades tienen derecho a evaluar los resultados de la gestión universitaria, sin interferir en los procedimientos académicos, económicos y administrativos previstos por la Universidad para el logro de sus metas y objetivos.

Patrimonio de la Universidad.

ARTÍCULO 134.- Constituye el patrimonio de cada Universidad el conjunto de sus bienes y recursos económicos.

Titularidad de los bienes

ARTÍCULO 135.- Las Universidades asumen la titularidad y disposición de los bienes de dominio público para el cumplimiento de sus funciones, así como los que en el futuro se destine a estos fines por el Estado. Se exceptúan, en todo caso, los bienes que integren el Patrimonio Histórico Peruano.

La administración y disposición de los bienes de dominio público de las universidades, así como de los patrimoniales se ajustará a las normas generales que rijan en esta materia. Sin perjuicio de la aplicación por lo dispuesto en la ley general de amparo al patrimonio cultural, los actos de disposición de los bienes inmuebles y de los muebles de extraordinario valor serán acordados por la Universidad, con la aprobación de la Asamblea Universitaria

Beneficios a los benefactores de las Universidades

ARTÍCULO 136.- Las actividades de donación y ayuda a favor de las Universidades públicas gozarán de los beneficios que establezca la ley.

Presupuesto.

ARTÍCULO 137.- El presupuesto será público, único y equilibrado y comprenderá la totalidad de sus ingresos y egresos.

Convenios con otras entidades o personas naturales.

ARTÍCULO 138.- Los Institutos Universitarios de Investigación reconocidos por la Universidad, y su profesorado a través de los mismos o de los órganos, fundaciones o estructuras organizativas similares de la Universidad, podrán celebrar contratos con personas, universidades o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización.

Creación de fundaciones u otras personas jurídicas.

ARTÍCULO 139.- Para la promoción y desarrollo de sus fines, las Universidades, con la aprobación del Consejo Universitario, podrán crear, por sí solas o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, empresas, fundaciones u otras personas jurídicas de acuerdo con la legislación general aplicable.

Participación de las Universidades en otras entidades.

ARTÍCULO 140.- Las entidades en las que las Universidades tengan capital participativo tienen la facultad de rendir cuentas en los plazos y procedimientos que establece la ley.

TITULO XIV

EL DEFENSOR UNIVERSITARIO

Del Defensor Universitario.

ARTÍCULO 141.- Para velar por el respeto a los derechos y las libertades de los profesores, estudiantes y personal de administración y servicios universitarios, las Universidades establecerán en su estructura organizativa la institución de la Defensoría Universitaria.

Actuación del Defensor Universitario

ARTÍCULO 142.- El Defensor Universitario delinea sus actuaciones siempre dirigidas hacia la mejora de la calidad universitaria y regidas por los principios de independencia y autonomía.

Elección del Defensor Universitario

ARTÍCULO 143.- Corresponderá a los Estatutos establecer el procedimiento para su elección o designación, duración de su mandato y dedicación, así como su régimen de funcionamiento.

TITULO XV

DE LA EXTENSION Y PROYECCION UNIVERSITARIA

Extensión y proyección

ARTICULO 144.- Las Universidades extienden su acción educativa a favor de quienes no son estudiantes regulares; en tal sentido, organizan actividades de promoción y difusión de cultura general y estudios de carácter profesional, que pueden ser gratuitos o no y que pueden conducir a una certificación. Suscriben convenios con instituciones culturales, sociales y económicas con fines de cooperación, asistencia y conocimientos recíprocos.

Centros Pre Universitarios

ARTICULO 145.- Cada Universidad con el fin, de atender a la formación previa que requieren los postulantes, puede crear un centro o centros pre universitarios, cuyos alumnos ingresen a ella según las vacantes establecidas en cada caso, previa comprobación de asistencia rigurosa y el cumplimiento de los demás criterios de selección que se establezcan en el Estatuto.

Su organización y funcionamiento son determinados en el Estatuto de la Universidad.

TITULO XVI

DEL BIENESTAR UNIVERSITARIO

Bienestar Universitario

ARTICULO 146.- Las Universidades ofrecen a sus miembros y servidores dentro de sus posibilidades programas y servicios de salud, bienestar y recreación y apoyan los que surjan de su propia iniciativa. La Universidad fomenta sus actividades culturales, artísticas y deportivas. La Editorial Universitaria y las Olimpiadas quinquenales son objeto de su especial atención.

Preferencias en atención

ARTICULO 147.- Las Universidades atienden con preferencia las necesidades de libros y materiales de estudio de los profesores y estudiantes mediante procedimientos y condiciones que faciliten su uso o adquisición.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

De las Actividades deportivas entre las Universidades

PRIMERA.- La Asamblea Nacional de Rectores, dictará las disposiciones necesarias para coordinar las actividades deportivas de las Universidades con el fin de asegurar su proyección nacional e internacional y articular fórmulas para compatibilizar los estudios de deportistas de alto nivel con sus actividades deportivas.

De las denominaciones

SEGUNDA.- Sólo podrá utilizarse la denominación de Universidad, o las propias de los centros, enseñanzas, títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y órganos unipersonales de gobierno a que se refiere esta Ley, cuando hayan sido autorizadas o reconocidas de acuerdo con lo dispuesto en la misma. No podrán utilizarse aquellas otras denominaciones que, por su significado, puedan inducir a confusión con aquellas.

Del Registro Nacional de Grados y Títulos

TERCERA.- En la Superintendencia Nacional de Registros Públicos existirá con carácter meramente informativo un Registro Nacional de Grados y Títulos Universitarios, su vigencia y sus convalidaciones

DISPOSICION TRANSITORIA

De la Asamblea Nacional de Rectores.

UNICA.- El Consejo de Coordinación Universitaria que se encuentre en funciones hasta la entrada en vigor de la presente ley seguirá su periodo para el cual fue electo de acuerdo a su Reglamento. Una vez constituido el nuevo Consejo de Coordinación Universitaria, en el plazo máximo de tres meses, elaborará su Reglamento. Hasta su aprobación, se regirá por las normas de la actual Asamblea Nacional de Rectores.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El uso ilegal de grados o títulos acarrea responsabilidad civil y penal.

SEGUNDA.- Todo acto de intervención que viola la autonomía universitaria es nulo y no prescriben las acciones que llevan a las responsabilidades civiles y penales, según fuera el caso.

TERCERA.- Quedan derogadas todas las normas que se opongan a la presente ley que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Lima, 14 de noviembre de 2002.

